



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veinte

Proceso. Verbal

Demandante. María Margarita Pérez Agudelo y otros

Demandado. Guillermo Alberto Páez López y otros

Asunto. Auto de trámite

Radicado. 05001 31 03 005 2014 01568 00

Dentro del presente proceso verbal promovido por María Margarita Pérez Agudelo y otros contra de Guillermo Alberto Páez y otros, la apoderada de este último promueve incidente de nulidad.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el escrito de nulidad, indicando que la parte actora impetró demanda de responsabilidad civil médica de mayor cuantía en contra de su representado y demás accionados en el proceso, acción dirigida a la indemnización de unos perjuicios causados a raíz de una atención médica.

Aduce que tal como puede observarse en el proceso existe auto admisorio de la demanda donde el juzgado al parecer por error judicial le dio un trámite de un proceso diferente al que corresponde toda vez que el art. 26 del C.G.P. y 20 del C.P.C. para determinar la cuantía se debe tomar todas las pretensiones al momento de la demanda.

Manifiesta que si se lee las peticiones de la demanda al momento de su instauración fueron de \$829'075.000.00, dicho valor llevado a salarios mínimos de la fecha de radicación de la demanda correspondía a 1.345 smmlv, es decir, que para la fecha el proceso se debía tramitar con base en los procesos ordinarios vigentes en el CPC y en la actualidad con base en los procesos verbales de mayor cuantía.

Indica que en escrito separado solicitó la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, regulada por el numeral 8 del artículo 97 del C.P.C o el numeral 100 del C.G.P. Finaliza diciendo que en caso de que el trámite deba realizarse es por nulidad solicitada por la parte, se indica al juzgado que desde esta instancia y según el art. 140 del C.P.C, nral. 4, se encuentra configurada una clara nulidad que afecta todo lo actuado.

Agotado el trámite anterior se procede a decidir previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las nulidades procesales

El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el Procedimiento Civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por este principio, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en los artículos 140 y 141 del C. de P. Civil y violación del Art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o "*in procedendo*" a causa de infracciones al ordenamiento

procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro del proceso.

2.3. De la taxatividad de las nulidades procesales

Indica el inciso 4° del artículo 143 del C. de P. Civil, que: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada"*.

Para el caso, con la respuesta a la demanda se presentó igualmente escrito de nulidad alegando la establecida en el numeral 4° del artículo 140 del C.P.C., es decir, la de habersele dado al proceso un trámite diferente al que corresponde y en tal sentido se presentó como excepción previa en los términos del artículo 97, nral. 8° Ibídem, hoy artículo 100, nral. 7° del C.G.P.

Significa lo anterior, que si el proceso se tramitó por una vía procesal a la que no corresponde, el remedio para tal fin es la de la excepción previa del numeral 8 del artículo 97 del C.P.C. como efectivamente lo hizo la incidentista al momento de dar respuesta a la demanda o del recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma se obtiene la correspondiente adecuación del trámite.

Siendo así las cosas, la nulidad plantada por el incidentista se rechazara de plano ya que no es la vía procesal correspondiente para adecuar el trámite de la demanda como se indicó anteriormente.

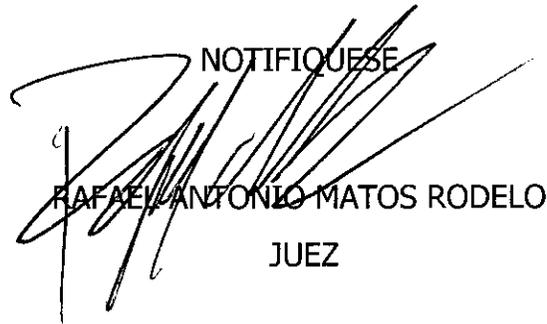
3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

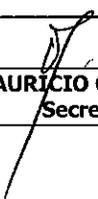
RESUELVE:

3.1. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del codemandado Paéz López, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Condenar en costas al demandado incidentista. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.00. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

2 filiales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
En la fecha se notificó por ESTADO No. <u>40</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>12 marzo</u> de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.	
 EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO Secretario	

G. Herrera